



Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, hoy 25/10/2021, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento – Admite reforma de demanda
Demandante : Geyler Fernández Tangarife
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Radicación : 85001-33-33-001- 2020-00100-00

Mediante escrito visible en archivo 017 del expediente digitalizado, la parte demandante presentó reforma a la demanda. Como quiera que la reforma es oportuna; con ella se adicionan hechos, partes, pretensiones y pruebas, y es viable la acumulación de pretensiones, el Despacho la considera procedente de conformidad con el artículo 173 del CPACA, en consecuencia la admitirá.

Según indica este artículo, *“De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”*, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: De la reforma de la demanda, **córrase traslado** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría, por el término de quince (15) días, contados desde la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **Notifíquese personalmente este auto**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a CASUR que **i)** la notificación electrónica de las providencias se someterá a las reglas previstas en el artículo **52 de la Ley**

2080 de 2021 (modificó el artículo 205 del CPACA) **ii)** la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder; **iii)** en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia; **iv)** debe cumplir con los deberes establecidos en el artículo **46 de la Ley 2080 de 2021**, referente a realizar sus actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como, remitir un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos a las partes y al ministerio público, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y **v)** todas las actuaciones del proceso se harán con apoyo de las herramientas tecnológicas de que se dispongan. Los escritos y documentos deberán ser allegados por medio del correo electrónico del Juzgado (j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda y su reforma, **córrase traslado** a CASUR, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con el inciso 4° del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

Adviértase a CASUR que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, “deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, toda vez que, “**la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**”.

Igualmente, se le precisa, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser allegada al correo oficial del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se evidencie el envío simultáneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo notiproc72admyopal@gmail.com **en formato PDF**, en los términos del **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**.

SEPTIMO: Exhortar a CASUR para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante, igualmente aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

El acta de reunión de dicho comité será requerida en el desarrollo de la precitada audiencia, para lo cual, se solicita allegar al correo electrónico del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida

antelación, el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

OCTAVO: Vencido el término del traslado de la demanda y su reforma, o de las excepciones propuestas por las demandadas, según el caso, **ingrese** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

JTP

